



Roj: **STSJ AS 2941/2014 - ECLI:ES:TSJAS:2014:2941**

Id Cendoj: **33044340012014102018**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Oviedo**

Sección: **1**

Fecha: **30/09/2014**

Nº de Recurso: **1934/2014**

Nº de Resolución: **2072/2014**

Procedimiento: **RECURSO SUPPLICACION**

Ponente: **FRANCISCO JOSE DE PRADO FERNANDEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SJS, Oviedo, núm. 6, 20-06-2014,**
STSJ AS 2941/2014,
STS 5602/2016

T.S.J.ASTURIAS SALA SOCIAL

OVIEDO

SENTENCIA: 02072/2014

T.S.J.ASTURIAS SALA SOCIAL OVIEDO

C/ SAN JUAN Nº 10

Tfno: 985 22 81 82

Fax: 985 20 06 59

NIG : 33044 44 4 2014 0002414

402250

TIPO Y Nº DE RECURSO: RECURSO SUPPLICACION 0001934/2014

JUZGADO DE ORIGEN/AUTOS: DEMANDA 0000390/2014 JDO. DE LO SOCIAL Nº6 DE OVIEDO

Recurrente/s: TRANSPORTES UNIDOS DE ASTURIAS S.L.

Abogado/a: JOSE RODRIGUEZ VIJANDE

Recurrido/s: UNION SINDICAL OBRERA U.S.O., COMISIONES OBRERAS DE ASTURIAS CC.OO., UNION GENERAL DE TRABAJADORES U.G.T.

Abogado/a: ANGEL GARRIDO FERNANDEZ, NURIA FERNADEZ MARTINEZ , MARINA PINEDA GONZALEZ

Sentencia nº 2072/14

En OVIEDO, a treinta de Septiembre de dos mil catorce.

Tras haber visto y deliberado las presentes actuaciones, la Sala de lo Social del T.S.J. de Asturias, formada por los Iltmos Sres. D^a. MARIA ELADIA FELGUEROSO FERNANDEZ, Presidente, D. FRANCISCO JOSE DE PRADO FERNANDEZ, D^a. PALOMA GUTIERREZ CAMPOS y D^a. MARIA PAZ FERNANDEZ FERNANDEZ, Magistrados, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española ,

EN NO MBRE DE S.M. EL REY

Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE

EL PUEBLO ESPAÑOL



ha dictado la siguiente

SENTENCIA

En el RECURSO SUPPLICACION 0001934/2014, formalizado por el letrado D. JOSE RODRIGUEZ VIJANDE, en nombre y representación de TRANSPORTES UNIDOS DE ASTURIAS S.L., contra la sentencia número 329/2014 dictada por JDO. DE LO SOCIAL N.6 de OVIEDO en el procedimiento DEMANDA 0000390/2014, seguidos a instancia de UNION SINDICAL OBRERA U.S.O., COMISIONES OBRERAS DE ASTURIAS CC.OO., UNION GENERAL DE TRABAJADORES U.G.T. frente a TRANSPORTES UNIDOS DE ASTURIAS S.L., siendo Magistrado-Ponente el Ilmo. Sr. **D. FRANCISCO JOSE DE PRADO FERNANDEZ**.

De las actuaciones se deducen los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: UNION SINDICAL OBRERA U.S.O., COMISIONES OBRERAS DE ASTURIAS CC.OO., UNION GENERAL DE TRABAJADORES U.G.T. presentaron demanda contra TRANSPORTES UNIDOS DE ASTURIAS S.L., siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, dictó la sentencia número 329/2014, de fecha veinte de Junio de dos mil catorce.

SEGUNDO: En la sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos expresamente declarados probados:

1º.- La empresa TRANSPORTES UNIDOS DE ASTURIAS S.L. presta el servicio de transporte de viajeros en las líneas urbanas de autobuses que dan servicio al municipio de Oviedo, ocupando a un número aproximado de 200 trabajadores, a todos los cuales afecta el presente Conflicto.

2º.- El Comité de Empresa está integrado por 3 representantes de U.G.T., 3 de U.S.O. y 3 de CC.OO.

3º.- La empresa entregaba las nóminas a los trabajadores físicamente, introduciéndolas en los buzones individuales de cada trabajador.

A partir del mes de febrero de 2013, la empresa sustituyó tal sistema por la inclusión de las nóminas en la cuenta personal de cada trabajador a la que pueden acceder mediante un terminal informático situado junto a los buzones, para lo cual deben introducir su DNI y su clave de acceso personal para tener acceso directo a la nómina.

4º.- Por parte del Presidente del Comité de Empresa se presentó un escrito ante la Inspección de Trabajo denunciando la aplicación unilateral de la medida antecitada, la que emitió un requerimiento a la empresa en el sentido de que se continuara entregando a los trabajadores las nóminas en soporte papel; y ello con fundamento en el contenido de la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 22-12-11.

5º.- Con fecha 18-02-04 se celebró el preceptivo acto de conciliación, no lográndose una avenencia entre las partes por lo que se tuvo por Intentado Sin Efecto.

6º.- En la tramitación de estos autos se han observado las prescripciones legales.

TERCERO: En la sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva:

"Que estimando la demanda presentada por la CONFEDERACION SINDICAL DE COMISIONES OBRERAS-UNION REGIONAL DE ASTURIAS, la UNION GENERAL DE TRABAJADORES-UNION REGIONAL DE ASTURIAS y UNION SINDICAL OBRERA DE ASTURIAS contra la empresa TRANSPORTES UNIDOS DE ASTURIAS S.L. en materia de Conflicto Colectivo, debo declarar y declaro la nulidad de la decisión de la empresa de comunicar a los trabajadores la nómina a través del soporte informático, debiendo depositarlas en los buzones existentes hasta la adopción de la medida, todo ello con efectos a la adopción de la medida."

CUARTO: Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por TRANSPORTES UNIDOS DE ASTURIAS S.L. formalizándolo posteriormente. Tal recurso fue objeto de impugnación por la contraparte.

QUINTO: Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos principales, a esta Sala de lo Social, tuvieron los mismos entrada en fecha 18 de agosto de 2021.

SEXTO: Admitido a trámite el recurso se señaló el día 25 de setiembre de 2014 para los actos de votación y fallo.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sección de Sala los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO



PRIMERO.- Frente a la Sentencia de instancia, estimatoria de las pretensiones deducidas en la demanda de conflicto colectivo rectora del proceso, interpone la empresa demandada recurso de suplicación, siendo impugnado por los Sindicatos accionantes, que fundamenta en el motivo contemplado en el apartado c) del artículo 193 de la Ley 36/2011, de 10 de Octubre, Reguladora de la Jurisdicción Social, infracción de normas sustantivas y/o de la jurisprudencia, denunciando la vulneración de lo dispuesto en el artículo 29.1 párrafo tercero Estatuto de los Trabajadores en relación con lo previsto en la Orden de 27 de Diciembre de 1994 y con la doctrina contenida en la Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de Diciembre de 2011 .

Es objeto del litigio determinar si es o no ajustada a derecho la unilateral decisión empresarial adoptada a partir del mes de Febrero de 2013 consistente en sustituir la entrega física en papel a sus trabajadores de las nóminas, introduciéndolas en los buzones individuales de cada uno de ellos, por la inclusión de tales nóminas en la cuenta personal de cada trabajador, a la que pueden acceder mediante un terminal informático situado junto a tales buzones introduciendo su DNI y su clave de acceso personal.

Dispone el precepto que se dice infringido que "La liquidación y el pago del salario se harán puntual y documentalmente en la fecha y lugar convenidos o conforme a los usos y costumbres...", documentación que "se realizará mediante la entrega al trabajador de un recibo individual y justificativo del pago del mismo" y ajustado "al modelo que apruebe el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, salvo que por convenio colectivo o, en su defecto, por acuerdo entre la empresa y los representantes de los trabajadores, se establezca otro modelo que contenga con la debida claridad y separación las diferentes percepciones del trabajador, así como las deducciones que legalmente procedan".

En cumplimiento de tal legal previsión, la Orden de 27 de Diciembre de 1994 (por la que se aprueba el Modelo de Recibo Individual de Salarios) resalta la necesidad de establecer aquél que "garantice, además de la constancia de la percepción por el trabajador de las cantidades liquidadas, la debida transparencia en el conocimiento por el mismo de los diferentes conceptos de abono y descuento que conforman tal liquidación"; haciendo combatibles dichos objetivos "con la necesaria flexibilidad en su formulación, de manera que pueda adaptarse a las diferentes estructuras salariales vigentes en las empresas, teniendo en cuenta al mismo tiempo la simplificación introducida por la propia Ley 11/1994 en la regulación legal del salario", Orden que en su artículo 2 -y bajo el epígrafe "firma del trabajador"- dispone que "El recibo de salarios será firmado por el trabajador al hacerle entrega del duplicado del mismo y abonarle, en moneda de curso legal o mediante cheque o talón bancario, las cantidades resultantes de la liquidación. La firma del recibo dará fe de la percepción por el trabajador de dichas cantidades, sin que suponga su conformidad con las mismas. 2. Cuando el abono se realice mediante transferencia bancaria, el empresario entregará al trabajador el duplicado del recibo sin recabar su firma, que se entenderá sustituida, a los efectos previstos en el apartado anterior, por el comprobante del abono expedido por la entidad bancaria".

La puesta en relación de tales normas con el supuesto concreto que aquí nos ocupa lleva a esta Sala a concluir que la decisión empresarial que se impugna no contraviene las disposiciones indicadas, y ello fundamentalmente por que las nuevas tecnologías a las que se han adaptado tanto las empresas privadas cuanto las Administraciones Públicas (General, Autonómica y Local) permiten a sus empleados acceder al recibo de salarios a través de los mecanismos puestos a su disposición e imprimirlo tras ingresar su DNI y clave de acceso personal, y el modelo de la nómina obtenida "on line" es el mismo que el que se venía entregando en soporte papel, por lo que se cumple "la finalidad de la norma" tal y como señala en un supuesto similar la Sentencia dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 20 de Noviembre de 2006 (recurso 331/2005) "...Se otorga, así, primacía al material cumplimiento de la garantía de abono del salario debido sobre la forma de instrumentarse su pago; en armonía con la general prevalencia que jurisprudencialmente se confiere a la racional finalidad de la norma - STS de 14 de junio de 2005 - (que, en el presente caso, no es otra -como resulta de la Exposición de Motivos de la litigiosa- que "garantizar", junto con la constancia de la percepción, "la debida transparencia en el conocimiento... de los diferentes conceptos de abono..."). Y que, en el caso enjuiciado, se salvaguarda con la forma de justificación instrumentada por la empresa...".

Así las cosas, la actuación de la empleadora aquí impugnada no contradice el espíritu del Estatuto de los Trabajadores, es compatible con la adaptación empresarial a los sistemas informáticos y con el mandato contenido en el artículo 3.1 del Código Civil respecto a la interpretación de las normas, teniendo en cuenta la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquellas. En este mismo sentido se ha expresado también la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Murcia en su Sentencia de de fecha 26 de Mayo de 2008 .

SEGUNDO.- No desconoce la Sala el contenido de la Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de Diciembre de 2011 , en la que el Magistrado a quo basa el signo estimatorio de la demanda, sin embargo existen diferencias sustanciales entre el supuesto en ella contemplado y el aquí examinado. En el primero la decisión empresarial



consistió interrumpir "la entrega material de los recibos de salarios a los tripulantes pilotos a su servicio, sustituyéndola por la inclusión de la información contenida en el mismo en una página web de la empresa, accesible a los destinatarios tanto a través de sus ordenadores personales como a través de los que la empresa pone a su disposición en la sala de espera de los vuelos" (Fundamento de Derecho Primero de la precitada Sentencia). Es decir que ahora o bien han de disponer aquéllos de una propia terminal de ordenador con conexión a internet e impresora, como se apunta en el escrito de formalización, o bien acceder a dicha página web a través de los ordenadores puestos a su disposición solo en la sala de espera de los vuelos.

En el segundo, aquí enjuiciado, se ha sustituido la entrega de la nómina efectuada mediante su introducción en el buzón individual de cada trabajador, por el depósito de la misma en su cuenta personal, de ahí que, como con acierto razona el Juzgador de instancia, "de la misma manera que ahora tiene que acceder el trabajador al sistema informático para obtener una copia de la nómina, también antes tenía que acceder a su buzón (físico) y abrirlo para obtener la copia de la nómina"; la llave de acceso al buzón se sustituye ahora por la clave de acceso al sistema"; es por ello que "en ambos casos se dispone de un mecanismo de acceso (llave o clave), para acceder al lugar en el que está depositada la nómina (buzón o cuenta personal)", estando situado el terminal informático junto a los buzones (Párrafo segundo del Hecho Probado Tercero de la Resolución de instancia).

Los razonamientos que anteceden justifican el éxito del recurso.

Por cuanto antecede;

FALLAMOS

Estimando el recurso de suplicación interpuesto por TRANSPORTES UNIDOS DE ASTURIAS SL contra la Sentencia del Juzgado de lo Social nº6 de los de Oviedo de fecha 20 de Junio de 2014, dictada en el proceso promovido por UNION SINDICAL OBRERA, COMISIONES OBRERAS DE ASTURIAS y por UNION GENERAL DE TRABAJADORES frente a aquella empresa en materia de conflicto colectivo, debemos revocar y revocamos dicha Resolución absolviendo a la entidad recurrente de las pretensiones frente a ella deducidas en la demanda rectora del proceso.

Medios de impugnación

Se advierte a las partes que contra esta sentencia cabe interponer **recurso de casación para la unificación de doctrina**, que habrá de prepararse mediante escrito suscrito por letrado, presentándolo en esta Sala de lo Social dentro del improrrogable plazo de los diez días hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de la misma, en los términos del Art. 221 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Social y con los apercebimientos en él contenidos.

Tasas judiciales para recurrir

La interposición de recurso de casación en el orden Social exige el **ingreso de una tasa** en el Tesoro Público. Los términos, condiciones y cuantía de este ingreso son los que establece la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, en los artículos 3 (sujeto pasivo de la tasa), 4 (exenciones a la tasa), 5 (devengo de la tasa), 6 (base imponible de la tasa), 7 (determinación de la cuota tributaria), 8 (autoliquidación y pago) y 10 (bonificaciones derivadas de la utilización de medios telemáticos). Esta Ley tiene desarrollo reglamentario en la Orden HAP/2662/2012, de 13 de diciembre.

Están **exentos** de la tasa para recurrir en casación: a) Los trabajadores; b) Los beneficiarios de la Seguridad Social; c) Los funcionarios y el personal estatutario; d) Los sindicatos cuando ejerciten un interés colectivo en defensa de los trabajadores y beneficiarios de la Seguridad Social; e) Las personas físicas o jurídicas a las que se les haya reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita; f) El Ministerio Fiscal; g) La Administración General del Estado, las de las Comunidades Autónomas, las Entidades locales y los organismos públicos dependientes de todas ellas; h) Las Cortes Generales y las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas; j) Las personas físicas o jurídicas distintas de las mencionadas en los apartados anteriores e incluidas en el art. 2 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita, dentro de los términos previstos en esta disposición. También están exentos de tasas los recursos de casación para unificación de doctrina (criterio del Tribunal Supremo).

Depósito para recurrir

En cumplimiento del Art. 229 de la LRJS, si el recurrente no fuere trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de Seguridad Social, deberá acreditar que ha efectuado el **depósito** para recurrir de 600 euros en la cuenta de depósitos y consignaciones que esta Sala de lo Social del TSJA tiene abierta con el número 3366 en el Banco Español de Crédito, oficina de la calle Pelayo 4 de Oviedo número 0000, clave 66, haciendo constar el número de rollo, al preparar el recurso, y debiendo indicar en el campo



concepto: "**37 Social Casación Ley 36-2011**". Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria deberá incluir tras la cuenta referida, también en el campo concepto, separados por un espacio con la indicación "recurso" seguida del código "37 Social Casación Ley 36-2011". Si efectuare diversos pagos en la misma cuenta deberá especificar un ingreso por cada concepto, incluso si obedecen a otros recursos de la misma o distinta clase indicando en el campo de observaciones la fecha de la resolución recurrida utilizando el formato dd/mm/aaaa.

Caso de ingresar el depósito para recurrir o las consignaciones a través de **transferencia**, el código IBAN es: ES55 0049 3569 9200 0500 1274, identificando la cuenta del recurso como quedó dicho para el ingreso del depósito.

Están **exentos** de la obligación de constituir el depósito el Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y las entidades de derecho público con personalidad jurídica propia vinculadas o dependientes de los mismos, las entidades de derecho público reguladas por su normativa específica y los órganos constitucionales, así como los sindicatos y quienes tuvieren reconocido el beneficio de justicia gratuita.

Pásense las actuaciones al Sr/a. Secretario para cumplir los deberes de publicidad, notificación y registro de la Sentencia.

Así, por esta nuestra Sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.